



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-10308/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► COMISARIO ARTURO TENA HUERTA,
PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS ÓRGANOS
COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA,
ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE LA
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:**
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a diecisésis de mayo de dos mil veintitrés.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día



ESTADOS MEXICANOS
JUSTICIA
TIERRA DE LA
MÉXICO
SALA
VIII



primero de febrero de dos mil veintidós, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de fecha 18 de noviembre de 2022, relativo al expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

(Acto impugnado que constituye el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente administrativo disciplinario número ~~_____~~ incoado en contra del actor, toda vez que "no cumplió con diligencia las órdenes que recibió con motivo del desempeño de sus funciones...", contraviniendo lo dispuesto en los artículos 59, fracción XIX, y 108 fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.)

2.- Mediante auto de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se le requirió, para que junto con su contestación exhibiera original o copia certificada del expediente del que derivan el acto impugnado en el presente juicio, a fin de estar en posibilidad de correr traslado a la parte actora, respecto de lo hechos que manifestó desconocer. Se concedió la suspensión para el efecto de que no se dictara resolución en el expediente ~~_____~~ ni se ejecutara la suspensión de la parte actora. Así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que señaló en su escrito de demanda.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

3.- En autos del **dos y diez de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas y ofrecidas. Así también, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado en el auto de admisión y en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora con las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJUS-
TICIA
ADMINIS-
TRATIVA
CASA
LA
OCHO

documentales correspondientes, a fin de que ampliara su demanda; carga procesal que cumplimentó el veintisiete de marzo de esta anualidad.-----

4.- En auto del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; así como, ofreciendo pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas y ofrecidas. --

5.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toca vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió **del veintiocho de abril al nueve de mayo de dos mil veintitrés**. -----

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO.

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de



la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, la autoridad demandada en sus oficios de contestación a la demanda y a la ampliación de demanda, indicó **como única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado, no afecta los intereses legítimos del actor, ya que el mismo por su naturaleza carece de definitividad, aunado que el referido inicio de procedimiento y el llamado para que el actor compareciera a éste, es un acto tendiente a respetar su derecho de audiencia, por lo que no es posible considerar que se esté en presencia de actos con los cuales proceda el juicio de nulidad que plantea el accionante. -----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundada** la causal hecha valer; en virtud de que si bien es cierto en el presente asunto se impugna el inicio de procedimiento administrativo; sin embargo, lo anterior, no lo exime que éste deba contener diversos requisitos para ser considerado como legal, y dado que se ha llegado a la conclusión de que con su emisión se modifica la situación jurídica del particular, esta Sala considera que dicho acto sí le genera perjuicio al actor y que puede causarle un daño de difícil reparación, de ahí que dicho acto se encuadra en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la letra dispone:-----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:-----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;-----

"[...]"-----

De tal forma, se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; entonces, es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que NO le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda y de ampliación de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agrarios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agrarios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

La parte actora a través de su escrito de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorio ce los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que, si bien es cierto, señala fecha para audiencia, no obstante es ambigüo porque enuncia cuatro hipótesis de infracción en que pudo haber incurrido el actor, pero no así una causa específica. Pues de la imputaciones, se desprenden dos hipótesis: i) evitar toda omisión que produzca deficiencia en el servicio, y ii) evitar todo acto que produzca deficiencia en el servicio. Con lo que, no se desprende que se señale, si la omisión y el acto atribuico, deben coexistir respecto de la infracción imputada al accionante, por lo que ello implica una indebida fundamentación. Continúa señalando, que la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa comprende también el que la persona sujeta a juicio de procedimietno tenga acceso a las pruebas y documentos en que se sustente la imputación que se le hace, ya que de no ser así la capacidad de defensa se limita, pues aun cuando tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, si no conoce de forma clara los motivos y fundamentos de la imputación, la eficacia de la defensa disminuye, al no digir y estructurar adecuadamente los medios de prueba que ofrezca y desanogue, cuestión que debe prevalecer en el presente juicio. Argumentando el accionante, que con lo anterior no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, previstos en los artículos supremos en cita.



TRIBUNAL
ADMISIÓN
CIVIL

En refutación, la autoridad demandada en su oficio de contestación, expuso que contrario a lo referido por el actor, de la constancias que fueron valoradas por el Órgano demandado para la integración del acuerdo de inicio de procedimiento, el cual se le dieron a conocer las razones, circunstancias, por las cuales se le



inicio procedimiento, dándole su garantía de audiencia, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional. -----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado consistente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Precisado lo anterior, resulta imperante señalar que el artículo 16 Constitucional establece en su primera parte, lo siguiente: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Por su parte el artículo 14 Constitucional preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*", esto es, que la autoridad demandada, tiene como carga procedural que la misma Constitución le impone, que los actos que ésta emita, además de cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Preceptos supremos, que debidamente acató el Comisario Arturo Tena Huerta, Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, antes Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

Lo anterior es así, dado que el artículo 118 Bis, fracciones I y II, de Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prevé lo que a la letra dice:-----

"118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento: -----



- I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley. -----
 - II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueron en contra del derecho. -----

Esto es, que se notificará personalmente al elemento el inicio del procedimiento, informándole la naturaleza y causa del procedimiento, cuya finalidad es para que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes.

Bajo ese tenor y contrario a lo manifestado por el actor, del acervo probatorio exhibido por la autoridad en su oficio de contestación, consistente en la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo disciplinario número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se observa que el actor fue notificado del Acuerdo del Inicio de Procedimiento impugnado, mediante Cédula de Notificación de fecha once de enero de dos mil veintitrés, como se corrobora a foja ciento cienuenta y tres de autos, de donde se desprende que en la parte conducente, se estableció lo siguiente:

Una vez que se ha verificado que se trata de la persona mencionada, se PROCEDA A LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN del inicio de procedimiento administrativo mediante el envío de los siguientes términos: Se le hace entrega al DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX en juego de copias certificadas del acuerdo de fecha DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, constante de CUATRO fojas, a través del cual se hace de su conocimiento del Acuerdo de Inicio de Procedimiento dictado en su contra, las pruebas que soportan la imputación que se realiza, el término que tiene para ofrecer las pruebas que considere pertinentes; lo anterior para que cuente con una adecuada y oportuna defensa dentro del procedimiento administrativo disciplinario al rubro indicado, por lo que en este acto se tiene por legalmente notificado del acuerdo de inicio de procedimiento en su contra en términos de los artículos 118 Bis fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 187, 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambas de aplicación supletoria a la ley de la materia; procediéndose a firmar para constancia legal la presente, las personas que en ella intervienen:

En este acto se hace de su conocimiento que el término de DIEZ DÍAS HÁBILES para ofrecer las pruebas pertinentes, correrá a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación, es decir, desde el día 13-01-2023 al 26-01-2023 de conformidad.

con el artículo 118 Bis fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 187, 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambas de aplicación supletoria a la ley de la materia; a dicho ofrecimiento de pruebas, le recogerá un acuerdo conforme a derecho.

617



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esto es, que se hizo de conocimiento al accionante del Acuerdo de Inicio de Procedimiento dictado en su contra, así como las pruebas que soportan la imputación que se le realiza, y el término para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

En esos términos, del estudio que se realiza al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente administrativo disciplinario número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM

DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS acto impugnado- se aprecia que el apartado "IV. ACREDITACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA", se señaló lo que a continuación se reproduce:



LDE INSTITUT
RA DE LA
CDMX
RASALA
A OCED

IV. ACREDITACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. De la Carpeta de Investigación Administrativa integrada por la Dirección General de Asuntos Internos en contra del **OFICIAL** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX inscrito al Sector DATO OFICIO de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, peticionario a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se desprende que con su actuar presuntamente vulneró lo establecido en los artículos 59 fracción XIX y 108 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que establece la falta administrativa siendo la siguiente:

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

- **No cumplir o no cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones;** evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Artículo 108. La sustitución es la remoción del integrante por incurir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves y/o incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

IV.- Por faltar grave a los principios de actuación y obligaciones a que hacen mención los artículos 4 y 59 de esta Ley, así como a las normas de disciplina que se establecen en cada una de las Instituciones Policiales.

De lo cual se advierte que los elementos que integran la hipótesis normativa relativa a la falta administrativa atribuida a los referidos elementos, son, el que los Integrantes de los cuerpos de Seguridad Ciudadana no deben:

Primer Supuesto.- Cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones; evitando todo acto que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Segundo Supuesto.- Cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones; evitando todo omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Tercer Supuesto.- Hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Quarto Supuesto.- Hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando toda omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Así, tenemos que el **Primer Supuesto** se encuentra presumiblemente acreditado, dado que de las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, se aprecia que con su conducta de **OFICIAL** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX presuntamente consiste en **no cumplió con diligencia las órdenes que recibió con motivo del desempeño de sus funciones**, las cuales consistían en custodiar de forma permanente y continua, preservar y proteger el orden público, la integridad de las personas y los bienes de toda la población de la Ciudad de México, así como prevenir e investigar la comisión de delitos; cuestión que

ESTADO DE MÉXICO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
SALA
OCTAVA

TJ/III-10308/2023

-11-

presencia al Director del Sector 59, dándole de conocimiento el desvalijamiento del vehículo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

placas de taxi DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
quitándole los asientos y las cuatro llantas con sus respectivos rines en el predio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

resguardaban los vehículos de la Fiscalía General de la República, además de referir que dicho vehículo ingreso enganchado por una grúa al citado corralón en fecha 25 de abril de 2022 y se percatan de los faltantes del vehículo el día 01 de mayo de 2022. Foja 8-9

- Parte informativo de fecha 24 de mayo de 2022, en el que refiere que al realizar el relevo en el corralón, el Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que siendo las 03:30 horas el día 01 de mayo de 22, escucha ruidos, motivo por que le realizó llamada a su superior jerárquico el Oficial DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX posteriormente llega otro elemento, con el que realizan un recorrido en el predio encontrando el vehículo que se desvalijó. Foja 23
- Entrevista del Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 24 de mayo de 2022, en la que manifiesta que el día 01 de mayo de 2022, siendo las 03:30 horas, al encontrarse de servicio en el Depósito Vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y encontrarse en un cuarto acondicionado para cubrirse de las inclemencias del tiempo, escucha ruidos en el exterior, motivo por el que le marca vía telefónica al Oficial DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con indicativo _____ sin que le contestara, tampoco salió a ver el ruido que se escuchaba a interior del corralón debido que al momento de los hechos no contaba con su arma de fuego, hasta las 06:30 momento en que llegó el Policía Segundo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con quien realizó el recorrido en el predio, en donde se percató que el Vehículo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX placas de circulación _____ el cual no contaba con llantas, rines y asientos. Fojas 24-26, mismo que guarda relación con el parte informativo que obra a foja 29.
- Entrevista del Oficial DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con indicativo _____ de fecha 17 de junio de 2022, suscrita por el personal de la Dirección General de Asuntos Internos teniendo como consigna el supervisar y proporcionar servicios a la alcaldía Tlalpan, en el que refirió que el día 01 de mayo de 2022, aproximadamente las 03:30 horas, recibe un mensaje el cual lo ve hasta las 04:15 horas, informando que escuchaba ruidos afuera, motivo por el que le ordena al Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ir al corralón, y ya estando en el predio le informa que realizó un recorrido dentro de las instalaciones, en el que se percatan del vehículo de la marca DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya no contaba con rines, llantas y asientos. Foja 57-58
- Entrevista del Policía Primero DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en la que refirió que el día 01 de mayo de 2022, a las 06:00 horas, le es ordenado acudir al predio denominado Picacho Ajusco, llegando a las 06:30 horas, se entrevistaron con el Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y realizaron un recorrido dentro del predio y al llegar a la parte trasera observan que el vehículo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX contaba con llantas y se encontraba arriba de tronco de madera. Fojas 59-61
- Oficial DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 20 de julio de 2022, suscrita por el Inspector Jefe, Mtro. José Juan Vargas Solís, Director del Sector 59, dirigido al Lic. Sandra González Guadarrama Directora de Supervisión y Seguimiento de Denuncias, en el que informó que el Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX no contaba con su equipo logístico el día 30 de abril de 2022. Foja 98

"[...]"

Reproducciones digitales, las cuales demuestran que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento a debate, cumple con la finalidad propia de éste, pues bien, se dio a conocer a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, como Oficial DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX adscrito al Sector 59 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las faltas administrativas que se le imputan, se señalaron los medios de prueba que sustentaron las conductas presumiblemente cometidas, y que para tal fin, se le concedieron diez días hábiles para que ofreciera las pruebas pertinentes; por tanto, el actor no puede decir lo contrario, pues es evidente que no se le dejó en estado de indefensión.



Sin que sea óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que al precisarse las faltas administrativas, éstas hayan sido mencionadas como "supuestos", porque ello de ninguna forma lo torna ilegal, pues se reitera, el objeto del acuerdo de inicio de procedimiento, es informar al elemento incoado la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

Y en el caso concreto, de dicho acervo probatorio se desprende que el actor ya presentó su escrito de pruebas y alegatos, mismo que le recayó el acuerdo de admisión de pruebas, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, tal como se corrobora a fojas de la ciento cincuenta y siete a la ciento sesenta y dos, y de la ciento sesenta y nueve a la ciento setenta y una de autos.-----



TJNSP
ADMIS.

En este contexto, no se advierte una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del actor, las cuales se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin que se le haya dejado en estado de indefensión a la parte actora. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia P.J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, cuyo rubro y texto a la literalidad establecen: -----

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-10308/2023

-13-

una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."-----

Finalmente, la **parte actora** a través de su escrito de ampliación de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce que:

"Del contenido de los autos del expediente administrativo del que se deduce el acto impugnado, se advierte que la imputación que se hace en mi contra se sustenta en un testimonio singular, esto es, en el dicho del Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX sin que exista prueba alguna que corrobore que los hechos acaecieron como lo señala el nombrado ateste, pues a los demás compañeros entrevistados en el procedimiento administrativo no les constan los hechos, como es el caso del Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y del Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya que ambos Elementos (sic) llegaron al lugar con posterioridad a que aquéllos acaecieron, habida cuenta que el primero de ellos relevó en el turno a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y, el segundo de los nombrados, acudió para verificar el reporte de lo sucedido, por lo que es inconscuso que no presenciaron los hechos, siendo por ende, testigos de oídos. -----"

Aunado que la conducta omisiva investigada no es atribuible al suscrito, toda vez que el hecho de que el Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX realizara el servicio que tenía encomendado sin contar con arma de cargo, se debe a que no está autorizado para portar armamento, como se advierte de su credencial laboral con la que se identificó en las entrevistas que rindió con fecha 24 de mayo y 17 de junio de 2022, mismas que constan en las fojas 24 a 28 y 64 a 65, del expediente administrativo, y tal cuestión es ajena al suscrito y en todo caso corresponde asumir sus consecuencias y resolverla a la corporación policiaca en la que presta sus servicios el nombrado Elemento (sic).-----"

Por otra parte, es de hacer notar que en el auto de inicio de procedimiento administrativo impugnado, se me dejó en estado de indefensión ya que no se relacionaron ni tomaron en cuenta para su emisión, ni menos aún se hicieron de mi conocimiento otros datos de prueba, tales como las entrevistas rendidas por el Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mismas que obran a fojas 18 a 22 y 62 a 63 del expediente administrativo, quien es el compañero que relevó en el turno al Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX siendo éste quien puso en conocimiento de la superioridad los hechos investigados. -----"

Así tampoco se consideró en el auto de inicio de procedimiento administrativo cuestionado, la Queja sin número, de fecha 27 de junio de 2022, que formuló José Manuel Merino Spezio, Subdirector Administrativo de la Fiscalía en Tlalpan, en la que asienta que se finiquitó el pago por los faltantes del vehículo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relacionado con los hechos investigados, misma que obra a fojas 87 y 88 del expediente administrativo que exhibió la autoridad demandada; ni menos aún se tomó en cuenta la opinión contenida en el acuerdo de fecha 31 de



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
SEGUNDA

mayo de 2022, por hechos que pueden constituir responsabilidad administrativa por parte del precitado Policía DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX en la cual la Dirección de Inspección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó remitir la citada Carpeta a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones conozca, investigue y emita opinión fundada y motivada del actuar del nombrado Policía DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX tal y como se desprende de las fojas 45 a 48 del expediente administrativo, y no obstante ello, el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en forma del todo incongruente mediante acuerdo de determinación de la Carpeta DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha 21 de julio de 2022, emitió opinión y solicitó que se investigara al suscrito y solicitó la destitución del cargo desempeñado, lo cual es inaceptable jurídicamente, pues la investigación se inició para resolver sobre la responsabilidad del Policía DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y no de otro Elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tal y como se desprende de las fojas 104 a 110 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada.

Finalmente, también se omitió relacionar en el acuerdo de inicio impugnado, la entrevista rendida por el Inspector Jefe Mtro. Juan Vargas Solís, de fecha 15 de julio de 2022, visible a fojas 94 y 95 del expediente administrativo; así como la intervención del Subinspector Israel Arnulfo Zaragoza Álvarez, quien es el encargado de cubrir emergencias, siendo este funcionario quien se encargó de llegar a un acuerdo con el Ciudadano afectado con motivo de los hechos investigados, tal y como se desprende de las actuaciones relativas a las fojas 8, así como 94 a 95 del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada."-----

"[...]" -----



TJNE
CDMX
CI

A juicio de esta Sala **resultan inoperantes**, las manifestaciones del actor, en virtud de que existe jurisprudencia aplicable al caso concreto sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con la que se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, en atención a lo que a continuación se expone.-----

Al respecto y **por analogía**, aplica la jurisprudencia número S.S./J.48, que establece que si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia entrar al estudio de los conceptos de nulidad.-----

El anterior criterio se relaciona con el presente asunto, toda vez que el actor pretende en el concepto de nulidad a estudio, demostrar la ilegalidad del multicitado acuerdo a debate, con los argumentos antes expuestos; no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-10308/2023

-15-

213

obstante, los mismos resultan inoperantes, pues bien en el caso que no ocupa, se impugna el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

sin que exista hasta en tanto una resolución administrativa definitiva que sancione a la parte actora; por lo que no es el momento procesal opportuno para realizar la valoración de las pruebas que refiere, ya que dicha cuestión es procedente hasta el momento de dictarse la resolución correspondiente.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 48-----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por todo lo expuesto, la Sala del conocimiento estima que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se encuentra debidamente fundado y motivado. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señala:

"Época: Segunda-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 23 -----

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren

LIC-744-2023



convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

En virtud de los razonamientos planteados y tomando en consideración que DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX no desvirtuó la presunción de validez contenida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala concluye que sus manifestaciones resultan sin fundamento legal, por lo que ésta Juzgadora considera necesario **RECONOCER LA VALIDEZ: del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 98 y 102 fracción I y VII de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 3º, y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.



TRIBUNAL DE
JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE
MÉXICO
FIRMA
TÍ



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

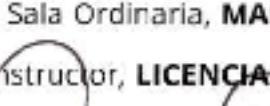
TJ/III-10308/2023

-17-

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. _____

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. _____

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe...


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE TITULAR DE LA PONENCIA Siete

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/III-10308/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe _____

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

para los efectos

卷之三

卷之三



AMERICAN
COUNCIL
ON
TELLING
THE
TRUTH





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCER SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10308/2023

ACTORS

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

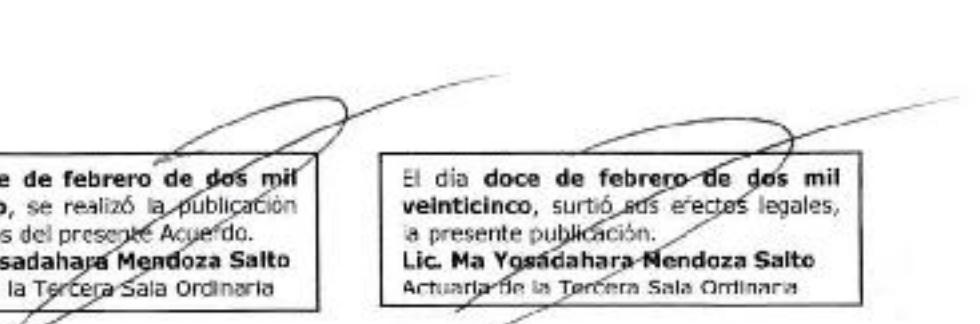
Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala el siete de los corrientes, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ. 44305/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria el diecisésis de mayo de dos mil veintitrés, donde se reconoció la validez del acto impugnado.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 44305/2023; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.** NOTIFIQUESE **POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGI/NFGT/JVMP

131




El dia **once de febrero de dos mil
veinticinco**, se realizó la publicación
por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria


El dia **doce de febrero de dos mil
veinticinco**, surtió sus efectos legales,
a presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara-Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria